



EXP 181-10-2019-DEN

EXPEDIENTE: 181-10-2019-DEN

RESOLUCIÓN N° 615-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 13:30 horas del 03 de noviembre de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 01 de octubre de 2019, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (en adelante Banco Nacional)** cuya pretensión es: “(...) *Que se ordene al Banco Nacional de Costa Rica, levantar el castigo impuesto al suscrito [NOMBRE 1], por tanto descodificarme, para así poder acceder a futuras contrataciones laborales; en igualdad de condiciones a otros Notarios Públicos, (...)*” (Visible a folios 01 al 34 del expediente administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°**166-2020** de las 09:10 horas del 17 de marzo de 2020, se declara la admisibilidad de la denuncia y se ordena el traslado de cargos al Banco Nacional, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución se le notificó al denunciado en fecha 28 de abril de 2020. (Visible a folio 35 y 37 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 30 de abril de 2020, el señor [NOMBRE 2] en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del Banco Nacional contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**166-2020** supra indicada. (Visible a folios 38 al 51 del Expediente Administrativo).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- I. **HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
 - 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 01 de octubre de 2019, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (en adelante Banco Nacional)** cuya pretensión es: “(...) *Que se ordene al Banco Nacional de Costa Rica, levantar el castigo impuesto al suscrito [NOMBRE 1], por tanto descodificarme, para así poder acceder a futuras contrataciones laborales; en igualdad de condiciones a otros Notarios Públicos, (...)*” (Visible a folios 01 al 34 del expediente administrativo).
 - 2- Que el señor [NOMBRE 1] se constituyó como fiador del crédito No.58-03-20123218. (Visible a folio 42 del Expediente Administrativo).



EXP 181-10-2019-DEN

- 3- Que el expediente 99-100571-0237-CI, Ejecutivo Hipotecario del Banco Nacional de Costa Rica contra [NOMBRE 1] y otros, se encuentra en estado de “Destruído”. (Visible a folio 17 de Expediente Administrativo).
- 4- Que el señor [NOMBRE 1] se encuentra codificado en código 2 desde el año 2001. (Visible a folio 42 del Expediente Administrativo).
- 5- Que en fecha 20 de noviembre de 2017 y 16 de noviembre de 2018 el señor [NOMBRE 1] presentó una solicitud de supresión del código 2 frente al Banco Nacional. (Visible a folios 14, 15 y 19 al 21 del Expediente Administrativo).
- 6- Que la mencionada codificación no es visible a nivel de la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF). (Visible a folio 42 del Expediente Administrativo).
- 7- Que el Banco Nacional codifica a sus clientes por su record crediticio, sea positivo o negativo. (Visible a folio 44 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Expone el señor [NOMBRE 1] en su escrito de denuncia que, se encuentra codificado en código 2 en el Banco Nacional desde hace más de 10 años en razón de una deuda en la que se constituyó como fiador, por lo que solicitó al Banco denunciado la descodificación y eliminación de la condición del código 2. Señala que en fecha 20 de diciembre presentó el documento referido a la sucursal del Banco en Ciudad Quesada, y que mediante oficio ZCCQ-2018-0001 de fecha 25 de enero de 2018, el Banco le comunicó el rechazo de la gestión indicándole que la única forma de limpiar el código sería cancelando la totalidad de la pérdida en la que incurrió el banco. Indica el denunciante que el proceso ejecutivo que se tramitó al efecto en ese momento fue destruido. Considera que de mantenerse la continuidad de la codificación se estaría dando una sanción a “perpetuidad”.

Por su parte el Banco Nacional en su informe indica que mediante oficio DGS-DSCC-1124-2019, la dirección general de crédito del banco le indicó al denunciante se encuentra codificado internamente con código 2 por haber hecho incurrir al Banco en pérdidas, sin embargo, la mencionada codificación es a nivel interno y para efectos del Banco únicamente, por lo que no se encuentra codificado a nivel del sistema financiero nacional en el Centro de Información Crediticia (en adelante CIC). Por lo que considera oportuno analizar con respecto a las listas de códigos que mantienen los intermediarios financieros para efectos de negocios, siendo que existe una norma de acatamiento obligatorio para el Banco como es su Ley Orgánica, alega que dichos registros deben de llevarse en ocasión del cumplimiento de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, que en su artículo 65 señala: “(...) *Antes de conceder un crédito, los bancos procurarán cerciorarse de que las personas responsables de sus reembolsos están en capacidad financiera de cumplir con su obligación dentro del plazo respectivo (...)*”. Indica además que dicha codificación se incluyen también hechos ilícitos, tipificados como delito, quienes han estado en cobro judicial o han incumplido el plan de inversión de un crédito. Dentro de esta materia el Banco Nacional mantiene una normativa crediticia, la cual se encuentra dentro del Compendio de Política y Normativa Crediticia/ Políticas y Normativas Crediticias/ Tramite, Formalización y Seguimiento/ Referenciación de Clientes, donde se desglosa la codificación existente dentro de la Institución



EXP 181-10-2019-DEN

Financiera, la cual se compone de códigos enumerados del uno al once de manera consecutiva, y de un último código numerado como quince. Expone que el Banco codifica a todos sus clientes tanto por su record crediticio negativo como positivo, por lo tanto, en ejercicio y defensa de sus intereses es que el banco tiene el derecho y obligación de valorar la situación crediticia de sus clientes. Por lo que señala que el Banco si puede tener al cliente codificado por haber incurrido en algún momento en alguna anomalía por el no cumplimiento de sus obligaciones, ya que el Banco en ejercicio y defensa de sus intereses tiene el derecho y la obligación de valorar la situación ocurrida en relación con un crédito no honrado y efectuar el registro que corresponde. Manifiesta que no opera la exclusión del denunciante de la base de datos interna del Banco, denominada lista de códigos, siendo que no le aplica el denominado derecho al olvido, ya que esta base de datos es un mecanismo interno creado por la institución para amparar las relaciones de crédito que pueda concertar.

Esta Agencia en otras ocasiones se ha referido a este tema en particular, en el sentido de que cuando la relación que eventualmente pretendan tener las personas con el Banco, resulta ser una discusión de naturaleza privada, esto en razón de que la misma nace de la autonomía de la voluntad entre las partes y son ellos quienes de mutuo acuerdo pueden mantenerla o concluirla, por lo que solamente le corresponderá a esta Agencia conocer la legalidad de la información que se contenga en las bases de datos del denunciado. Se indica que los argumentos del BNCR sobre los datos de comportamiento crediticios, el ámbito de aplicación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, No.8968, y su Reglamento, el derecho al olvido, y sobre si las bases de datos del BNCR están sujetas a la Ley de marras y las competencias de esta Agencia, es una discusión sobradamente superada, aunado al hecho de que el dato que pretende el señor [NOMBRE 1] sea eliminado no se refiere a comportamiento crediticio, esto en razón de que la codificación no se relaciona con la forma en la que el denunciado se ha comportado frente a sus obligaciones crediticias con las entidades reguladas por las normas de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), además, el presente procedimiento tampoco se trata sobre el derecho al olvido regulado en el artículo 11 del Reglamento a la Ley No,8968: *“Artículo 11. Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.”*, o el principio de calidad de la información en su versión de actualidad contemplado en el artículo 6 inciso 1 de la Ley No.8968 de repetida cita que indica: **“ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información. Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.I.- Actualidad. Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.”**; lo que tiene su razón de ser en cuanto a que los datos personales u otros de diferente naturaleza, que por sus efectos, al no ser eventualmente



EXP 181-10-2019-DEN

suprimidos o despersonalizados, pueden provocar condiciones contrarias a la dignidad o a los derechos fundamentales, al constituirse una pena perpetua, en este caso considera esta Agencia que lleva razón el Banco Nacional en el sentido de que al tratarse de una base de datos interna no posee esta Agencia competencia para conocer la presente denuncia, esto además fundamentado en la resolución N° 002064-F-S1-2022 de las 11:35 horas del 29 de setiembre de 2022 que indica expresamente: “(...) *Del párrafo segundo de la norma recién transcrita se lee claramente que a las bases de datos internas no les es aplicable la Ley de Protección de Datos y por tanto las denuncias que contra estas se planteen no son competencia de la Prodhab. No comparte esta Cámara el criterio externado por el Tribunal referente a que al extenderse la base de datos a terceros, que desean establecer relaciones crediticias o como consumidores de algún servicio bancario, deja de ser interna. Lo anterior porque la definición de base de datos interna dada por la ley es en relación a la comercialización de esta. El reglamento de dicha ley (decreto ejecutivo N° 37554-JP reformado por decreto N° 40008 – JP) en el numeral segundo inciso c) desarrolla el concepto de base de datos interna a “cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales mantenidos por personas jurídicas, públicas o privadas, siempre y cuando las bases de datos o su contenido no sea comercializado, distribuido o difundido.”. Tal y como refiere la parte recurrente, lo interno de la base deviene de que esta no sea compartida, transmitida o comercializada, no por el despliegue de sus efectos, en relación a la calificación de sus propios clientes y la influencia que pueda tener dicha calificación en la concreción del servicio bancario solicitado, que a la postre está regido por la autonomía de la voluntad. Desde antigua data la Sala Constitucional modificó su jurisprudencia en relación a la aplicación del derecho al olvido en las bases de datos internas de los bancos estatales, tomando en consideración de que dicha información crediticia asiste la valoración del riesgo por parte de las entidades que actúan en el sistema financiero nacional. Se consideró legítimo sistematizar el comportamiento del cliente en registros internos, como una forma de mitigar el riesgo en resguardo de su patrimonio y los fondos públicos, de ahí el marcado interés público de dichos registros. Incluso, aquella Sala, en otro fallo, resolviendo sobre la procedencia de la perpetuidad de la información contenida en los archivos criminales, consideró que no hay un roce con el derecho de la constitución en el tanto su manejo se mantenga en estricta confidencialidad, limitando su acceso a otras dependencias o sujetos. Es decir, en el tanto se mantenga dicho archivo como una base de datos interna no es inconstitucional. En ese sentido resolvió: “...esta Sala considera que, aún en los casos de reseñas elaboradas por un error judicial, de las causas penales instruidas concluidas con un fallo de sobreseimiento definitivo o de absolución, y de pasados más de diez años desde la sentencia condenatoria impuesta ala (sic) persona reseñada, se puede mantener el archivo criminal. Con un único límite, a saber: el archivo es sólo para efectos de investigación y no para acceso de terceros”. (Sala Constitucional resolución no. 1566-2017 de las 10 horas y 26 minutos del 01 de febrero de 2017). (...).” En ese sentido y debido a que no se logra determinar que se haya causado una lesión a los derechos fundamentales contemplados en la Ley No.8968 y su Reglamento esto en perjuicio del señor [NOMBRE 1] es que se debe declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos.*

POR TANTO
LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES



EXP 181-10-2019-DEN
RESUELVE

Con fundamento en los numerales 1, 2, 6, y 16 de la Ley N° 8968; 11, 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**.
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE**.

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Elaborada por: Licda. Alejandra López Mora

Revisada por: Licda. Karla Quesada Rodríguez